

rebajados de sus obligaciones en la ley de 26 de Mayo.

Séptima. Que las viudas, cesantes y jubilados que hayan de percibir sus haberes en esta Corte, lo verifiquen por medio de un habilitado que nombrar in al efecto.

Octava. Que los que deban percibirlos en las provincias, lo realicen por recibos individuales en los términos y forma que se circule por la Contaduría de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes comprende. Almería 23 de Marzo de 1836.—Juan Baeza.*

*Otra.—Núm. 153.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 15 del actual me traslada la Real orden siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de Guerra ha comunicado á este Ministerio en 8 del corriente, que con la misma fecha dirigia al Intendente general del Ejército, la Real orden que sigue.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:

Primera. Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado, á la respectiva direccion de distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.

Segunda. Los Ordenadores Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, espedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al Pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que éste ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de rentas.

Tercera. En cuenta de las contribuciones que adeudan los pueblos, se admitirán por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago espedidas por los Pagadores de Ejército,

cargando su importe al presupuesto de la guerra

Quinta. Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas Intervenciones del distrito, previa la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.ª, á espedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra.

Sesta. El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada se aplicarán por las oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de espedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de Guerra aprobados por la ley de 26 de Mayo próximo pasado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Almería 25 de Marzo de 1836.—Juan Baeza.*

*Otra.—Núm. 154.*

*Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha dirigido con fecha 12 del corriente lo que sigue.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, con fecha de 26 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Habiendo acudido el Procurador Sindico de la ciudad de Mérida pidiendo se ecsima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del Puente mayor de dicha ciudad; ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821.—«Las Cortes, enteradas de la adjunta esposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente; se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos,

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular. — Núm. 152.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha servido resolver por Real orden de 26 de Febrero anterior comunicada por el de Hacienda, que los haberes de viudedades de Montepios: cesantes: jubilados y demas clases pasivas, se satisfagan por las pagadurias de los ministerios de que procedan, recibiendo estas del Real tesoro las cantidades designadas para dicho objeto en la ley de presupuestos, con deduccion del importe de las pensiones por servicios hechos al Estado, que deben reunirse en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Y para que en la admission y reconocimiento de dicha obligacion en este ministerio se guarde el orden y uniformidad conveniente, ha tenido á bien S. M. mandar que por la Contaduria del mismo y demas dependencias que correspondan se observen las reglas siguientes:

Primera. Que la Contaduria de este Ministerio obtenga de la general de distribucion á la posible brevedad, relaciones de viudedades de los Montepios de ministerio y de oficinas, cuyo pago corresponda á éste de la Gobernacion del Reino, con expresion de los puntos y establecimientos en que hayan estado consignadas y copias de las Reales ordenes de concesion.

Segunda. Que los cesantes y jubilados de todas las dependencias de este Ministerio que deban percibir sus haberes en Madrid, los legitimen en la Contaduria del mismo, estuviendo las

certificaciones que hayan obtenido de sus respectivas clasificaciones con sujecion á la ley, y acompañando copias simples de ellas para devolver los originales despues de comprobados y registrados.

Tercera. Que los que residan y deban percibirlos en las Provincias, verifiquen igual presentacion en las respectivas Contadurias de los Gobiernos civiles, á fin de que allí puedan evacuarse las demas operaciones de cuenta y razon que les indique la de este Ministerio.

Cuarta. Que la Contaduria general de distribucion y las de Rentas de las Provincias, pasen de oficio á la de este Ministerio, y respectivamente á las de los Gobiernos civiles en cuyos puntos estén consignados los pagos, ceses del estado en que hayan quedado los de viudedades, cesantes y jubilados.

Quinta. Que las Direcciones generales y dependencias de este Ministerio asi en la Corte como en las provincias, dirijan de oficio á la Contaduria del mismo y respectivamente á las de los Gobiernos civiles las relaciones que se les previno, envíasen á la Contaduria general de distribucion y Direccion general del Real tesoro de sus cesantes y jubilados; y ademas ceses demostrativos del dia hasta que les hayan satisfecho sus haberes, sin confundir en esta operacion las pensiones de gracia que continúan siendo una carga del Real tesoro.

Sesta. Que el importe de dichas pensiones de gracia procedentes de este Ministerio se cargue en el presente año al presupuesto del mismo, sin exigir de los establecimientos de que emanan la equivalencia de sus respectivas pensiones, puesto que el Real tesoro segun lo resuelto en la citada Real orden de 26 de Febrero, deberá deducirla de los siete millones cienmil veinte y cuatro reales veinte y dos mrs. que se dumentan á este presupuesto por los haberes de clases pasivas

y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abouos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito."—Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los Portazgos administrados por la renta de caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que están arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el ramo de caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirían el nuevo y no pequeño gravamen de establecer una Intervencion en cada Portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos oportunos.»

*Lo que traslado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento. Almeria 30 de Marzo de 1836.*—Juan Baeza.

*Otra.*—*Núm.* 155.

Las camas que produjo la requisicion hecha á este benemerito vecindario en virtud de la Real orden de 19 de Noviembre último, se hallan reunidas en el cuartel llamado de la Misericordia á cargo del subteniente de veteranos don Raimundo Figuerola; y por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad se ha nombrado en 23 del actual al Alcalde de barrio don Juan de Segura para que en los dias 8 y 9 del próximo mes de Abril proceda á verificar la entrega de las referidas camas á sus respectivos dueños, que las reclamaren, conservando las sobrantes que, por un efecto de humanidad ó patriotismo se cedan generosamente para destinarlas á algun establecimiento de beneficencia, ó á cualquiera otro objeto de pública utilidad. Lo que se hace saber por medio de este boletín para que, con la debida anticipacion llegue á noticia de los interesados. Almeria 29 de Marzo de 1826.—*Juan Baeza.*

## COMANDANCIA GENERAL DE LA

*Provincia de Almeria.*

*El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 2 del anterior me dice lo que sigue.*

«El Ecsmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose reunido en esta Plaza el 4 del corriente el Consejo de guerra de Sres. oficiales generales, para fallar el espediente instruido al coronel comandante retirado D. Benito Fernandez Franco, sobre indegnizacion de la nota de

cobardia que habia sufrido sirviendo en los dominios de América, ha declarado el referido tribunal no haber desvanecido aquel defecto que motivó su retiro, y por consiguiente que no es acreedor á la concesion de la gracia de la Cruz de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo; y en cumplimiento á lo mandado en Real orden de 8 de Octubre de 1830 lo comunico á V. E., para que conforme á la ordenanza se sirva dar la publicidad debida á dicho fallo.

Lo que traslado á V. con el propio objeto.»

*Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 1.º de Abril de 1836.*—José de Caparrós.

## INTENDENCIA DE GRANADA.

*Circular.*—*Núm.* 35.

*La Direccion general de Rentas Provinciales me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion del Ayuntamiento de Salamanca, en que solicita que se le rebaje del cupo de la contribucion de poya y utencilio la cantidad correspondiente á las clases, que pasaron á sus contribuyentes á la de subsidio de comercio; y teniendo S. M. presentes los fundamentos en que se apoya, y lo informado por V. S. en su razon, se ha servido mandar advertir á esa Direccion: que la mucha forma dada á la contribucion del subsidio, no alteró cupos señalados á las Provincias por la de paja y utencilios, hasta la cantidad de cuarenta y ocho millones de rs. votada por los Estamentos: que la rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblos, debe hacerse por las Diputaciones provinciales con conocimiento de la riqueza disponible de cada uno, y que esta operacion habrá de practicarse en su caso, sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos, y que se buzcan con proporcion á los repartimientos que hoy rigen, hasta que tenga efecto la rectificacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos en que pueda tener lugar.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Ciudad y la de Almeria, para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia, y que cuiden de su respectivo cumplimiento. Granada 26 de Marzo de 1836.*—Manuel Bravo.

*Juzgado de primera Instancia de Almeria.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.*

A esta Real Audiencia se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Con fecha 13 del actual ha dirigido el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino al Gobernador civil de Sevilla la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por ese Gobierno civil en 22 de Julio del año último, sobre que se fijen los límites de la Autoridad judicial en los asuntos del ramo de propios, evitándose las desagradables contestaciones que se suscitan acerca del conocimiento de aquella, y habiendo tenido por conveniente oír S. M. al Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar conformándose con su dictamen, que la autoridad que conoce en el ajuste de las cuentas de dicho ramo y en su aprobacion ó repulsa, no puede estar sujeta á revision, y contienda judicial, y que sus apremios deben quedar espedidos y mas bien auxiliados que entorpecidos ó contrariados por los medios que pueda prestarles la autoridad judicial. Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836.—Alvaro Gomez. Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se mandó guardar y cumplir, y que se circulase á los Jueces y Justicia del territorio á los mismos fines.

En su consecuencia lo comunico á V. S. de órden de dicho superior tribunal, para que disponga se inserte en el boletín oficial de esa provincia al objeto manifestado, dándome aviso del recibo, y remitiendo un ejemplar impreso, que acredite quedar ejecutado.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 25 de Marzo de 1836. José Maria Tejero.

#### *Administracion de Correos de Almería.*

Debiéndose poner en ejecucion desde 1.º del próximo Abril la triple comunicacion semanal acelerada, en la carrera transversal de Andujar á Granada y á esta Capital, enlazada con la de la carrera general de Cadiz á Madrid, segun el Itinerario aprobado por la Direccion general del ramo, se hace saber: se admitirán cartas hasta media hora antes de la salida de los respectivos correos, la que se verificará

Los lunes á las ocho de la noche:

« Miércoles á las cuatro de la tarde.

« Viernes á las doce de la noche.

Quedando para el siguiente correo las que no lleguen á la hora prefijada

Los correos deberá llegar á esta Capital.

Los lunes á las seis de la mañana.

Los miércoles á las ocho de idem.

Viernes á las tres de la tarde.

La entrega de las cartas que traigan se verificará sin mas demora que el tiempo mas preciso para las operaciones del despacho; advirtiéndose, que las que se reciban los viernes se entregarán solo, las francas, apartados, y las correspondientes á

las Estafetas inmediatas; verificándose en la mañana siguiente las de la lista, si el tiempo no permite que se verifique en la tarde anterior. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente aviso en Almería á 29 de Marzo de 1836. Santiago Selignagel.

## INSPECCION DE MINAS

*De las Provincias de Granada y Almería.*

*Circular.—Núm. 5.*

D. Pedro Maria de Zubiaga, Inspector de Minas de este distrito &c.

Hago saber que con fecha 12 del corriente: el Sr. Inspector general de minas de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva del ramo me dice entre otras cosas lo siguiente: Artículo 4.º que continúe V. llevando á efecto sus disposiciones para que en los mencionados registros y denuncias, cuando pasan los Ingenieros á reconocer, si hay terreno franco suficiente para una pertenencia completa, los mismos determinen bien esta, en vista de la designacion que hayan hecho los interesados: Y para que llegue á noticia del público esta medida que se ha considerado sumamente necesaria é indispensable en este distrito; he dispuesto se haga saber por medio de edictos, y que se inserte en los boletines oficiales de las dos provincias que comprende la demarcacion de esta Inspeccion de mi cargo. Berja 26 de Marzo de 1836.—Pedro Maria Zubiaga.—Por mandado del Sr. I., el Ingeniero, Secretario, Bernabé Sanchez Dalp.

*Almería 1.º de Abril.*

## COMUNICADO.

Sr. Edictor del boletín oficial.—Muy Sr. mio: Correspondiendo á la invitacion que se me hace en el num. 137 de su apreciable periódico por D. José Maria Perez, y deseoso igualmente de que respalde la verdad, me hallo en el caso de manifestar, que cuando en mi comunicado del número 136 estampé sobre poco mas ó menos la contestacion del escribano de rentas al oficio del Sr. Subdelegado, fué porque se me aseguró ser la misma que en el dia 12 del corriente dió de palabra, por la premura con que lo pedía el oficio, el encargado en la escribanía por ausencia del Sr. Perez.

La confianza que tengo de que no puede aparecer contra mi amigo D. Antonio Sanchez ninguna causa que le perjudique, fué el mayor fundamento que me pudo conducir á considerar como contestado dicho oficio por el encargado en la escribanía; en esta persuacion, creo que cuando llegue el caso de darse la respuesta oficial, será poco mas ó menos redactada en aquellos términos. Queda de V. S. afectísimo S. S.—Un Nacional voluntario.

*Imprenta de D. Manuel Santamaria.*